

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado Fiscalía</b>	<b>2017-02076</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>05000-31-20-001-2023-00028-00</b>
<b>Auto</b>	<b>Interlocutorio No. 54</b>
<b>Actuación procesal</b>	<b>Solicitud de control de legalidad</b>
<b>Solicitante</b>	<b>Juan Camilo Echeverri Gómez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Desecha de plano</b>

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses del señor **Juan Camilo Echeverri Gómez**, con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 E.D. mediante la Resolución del 29 de septiembre de 2022 respecto varios bienes, entre los que se encuentra el que se relaciona a continuación:

- 1.1.** Vehículo campero Toyota - Prado con placa **GPQ995**, modelo 2020, color gris metálico; de propiedad de Oscar Mauricio Correa Londoño, cuyo verdadero nombre es **Oscar Marino Calle Perdomo**.

### 2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con las labores investigativas de Policía Judicial que se han adelantado en contra de los cabecillas e integrantes de la estructura criminal del Valle de Aburrá denominada GDO CAICEDO LA TOMA, cuyo cabecilla para era Julio Cesar Perdomo González alias "El Viejo".

Esta organización ejerce actividades relacionadas con la venta, distribución de sustancias estupefacientes, tráfico de armas, extorsiones, sicariato, seguridad a las plazas de vicio con el fin de evitar acciones por parte de las autoridades y ser judicializados, y demás actividades ilícitas que les generan lucro significativo, con sede en el barrio Caicedo de la comuna 9 – Buenos Aire al oriente de Medellín y sectores aledaños, desde la década de 1990.

Igualmente se logró establecer que el "GDCO Los Conejos", que es un grupo delincuencia organizado subordinado al GDO Caicedo, el cual ejecuta actividades ilegales como "cobro y ajuste de cuentas"; fue responsable del secuestro, tortura y homicidio de cuatro integrantes de un mismo núcleo familiar en el 2019, proceso en el cual, además se logró la identificación de bienes a nombre del grupo familiar de **Oscar Marino Calle Perdomo**, quien contrató a integrantes del "GDCO Los Conejos", para el cobro de la suma de tres mil millones de pesos, hechos por los cuales fue sentenciado a una pena privativa de la libertad, junto con los autores materiales, integrantes de dicho grupo delincuencia.

#### 4. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el abogado Juan Carlos Molina Diez se destaca lo siguiente:

Inicia narrando que recurre a este mecanismo dada la ausencia de respuesta por parte de la Fiscalía a las múltiples peticiones elevadas, referentes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo descrito en la primera parte de esta providencia e inscritas mediante Oficio del 29 de septiembre de 2022.

Refiere que, a la fecha de presentación de esta solicitud ante la Fiscalía, esto es, el 11 de abril de 2023, ya habían transcurrido más de 6 meses desde la inscripción de las medidas y que desconoce la fecha en la cual fue emitida la Resolución que las ordenó, que por lógica debe ser previa, resultando así superado el término excepcional de las mismas, de conformidad con el artículo 89 de la ley 1708 de 2014.

Indica que consultó los sistemas de la Rama Judicial correspondiente a los Juzgados de Extinción de Dominio, con el número de radicado de la Fiscalía y con los datos del señor Andrés Mauricio Correa Londoño, sin encontrar registro de radicación de la demanda.

Invoca como fundamentos normativos la circunstancia primera del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el artículo 89 de la misma norma, el artículo 47 de la Ley 769 de

2002, la sentencia C-327 de 2020 sobre la buena fe exenta de culpa calificada, la sentencia C-1007 de 2002 sobre la buena fe cualificada, la sentencia T-821 del 2014 sobre la protección de derechos de terceros de buena fe, la sentencia C-330 de 2016 sobre el concepto de buena fe y clasificación, la Circular de Supersociedades sobre la debida diligencia extendida y el régimen consagrado en la Circular Externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020, modificada por las Circulares Externas 100-000004 del 9 de abril de 2021 y 100-000015 del 24 de septiembre de 2021 sobre las medidas razonables de debida diligencia de la contraparte.

Afirma que su representado, como empresario dedicado a la comercialización de vehículos, realizó el 8 de septiembre de 2022, la consulta del estado de legalidad del vehículo en cuestión a través de su historial en la Secretaría de Movilidad donde se encuentra registrado; que así mismo procedió a realizar la consulta en listas restrictivas donde se consultan los antecedentes penales del señor Andrés Mauricio Correa Londoño; que consultó que no estuviese registrado en las listas restrictivas vinculantes como listados de terroristas EEUU, Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Terroristas Unión Europea, listas Clinton, y antecedentes de la Policía Nacional.

Por tanto, concluye que lo narrado demuestra la debida diligencia extendida que fundamenta la buena fe exenta de culpa calificada de su representado.

Como hechos y actos jurídicos refiere que, mediante contrato de compraventa, el señor Andrés Mauricio Correa Londoño se obligó a traditar a título de venta a través del abogado Carlos Flórez, en favor de su representado el señor Juan Camilo Echeverri Gómez, el vehículo descrito en la parte inicial de esta providencia.

Que, en virtud de dicho contrato, acordaron como precio la suma de \$250.000.000, de los cuales \$200.000.000 serían destinados al pago del mutuo adeudado por el señor Correa Londoño al Banco Davivienda, el cual estaba garantizado con un gravamen prendario sin tenencia sobre el vehículo. Los restantes \$50.000.0000 serían destinados al pago de los impuestos relacionados con la compraventa, foto multas y traspaso, ello, una vez finiquitado el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo por parte del Banco; trámite adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Indica que, en cumplimiento de lo pactado, su defendido canceló el crédito adeudado al Banco Davivienda y estuvo en disponibilidad de pagar los demás rubros a los que se había obligado; con lo cual logró la cesación de la medida cautelar decretada en el proceso civil y la consecuente entrega material del vehículo. Sin embargo, al realizar la radicación de la documentación referente a la cancelación de la prenda sin tenencia y traspaso ante la respectiva Secretaría de Movilidad, encontró que sobrevino la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenada por la Fiscalía 65.

En consecuencia, arguye que su representado el señor Juan Camilo Echeverri Gómez, no ha podido hacer efectiva la concreción de sus derechos legítimos emanados del contrato cuyas cargas bajo su responsabilidad, ya han sido satisfechas. Por lo que, el 21 de diciembre de 2022 solicitó a la Fiscalía el levantamiento de las cautelas, alegando para su prohijado, la condición de afectado y tercero de buena fe exento de culpa, sin obtener respuesta.

Posteriormente, indica solicitaron a la Fiscalía copia de la Resolución de Medidas Cautelares, frente a lo cual tampoco obtuvieron respuesta; recurriendo finalmente a la interposición del presente *control de legalidad* en amparo de los derechos considera cobijan a su representado como tercero de buena fe, aunado al hecho de haberse superado el término legal de 6 meses a partir de la imposición de las cautelas para que la Fiscalía tome la decisión que en derecho corresponda.

Como consideraciones finales afirma que su cliente es un tercero de buena fe exenta de culpa creadora de derecho, lo cual constituiría un límite a la extinción del derecho de dominio. Que el vehículo en cuestión fue adquirido con recursos provenientes del Banco Davivienda, mismos que fueron pagados en virtud de la compraventa por el señor Echeverri Gómez. Que la medida cautelar decretada por la Fiscalía fue registrada luego de celebrado el contrato de compraventa y durante los términos de su inscripción, la cual considera una mera solemnidad, al haberse ya perfeccionado el contrato.

En igual sentido afirma que, no hay elementos mínimos de juicio suficiente para relacionar el bien en cuestión con alguna causal de extinción de dominio. Que ya se excedió el plazo de seis meses que tenía la Fiscalía para radicar demanda cuando las medidas son excepcionales. Que no se logra conocer que la Fiscalía tenga como probar los lineamientos del artículo 118 numeral 5 de la Ley 1708 de 2014, en cuanto a las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Finalmente refiere que, pese a la ausencia de respuesta a las peticiones presentadas a la Fiscalía, se evidencia la violación de derechos fundamentales para el señor Echeverri Gómez. Que la Fiscalía está violando normas rectoras y garantías fundamentales que regula la Ley 1708 de 2014 en su título II. Y que se desconoce cualquier causal que haya podido ser argumentada desde los fines de las medidas cautelares.

**4.1. Pronunciamiento de la Fiscalía:** No emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

## 5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la *solicitud* presentada por el apoderado judicial del señor Juan Camilo Echeverri Gómez, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el *control de legalidad*,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: **“El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]”** (Negrilla y subrayas por fuera del texto). Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

En primer lugar, se tiene que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación (este último, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-516 del 2015). El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].”*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...].”*

## 6. CONSIDERACIONES

Una vez asimilada la *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 mediante Resolución del 29 de septiembre de 2022,

sobre el bien relacionado en el primer acápite de esta providencia; se observa configurada la falta de legitimación en la causa por activa para elevar la referida solicitud.

Tal como lo establece la normativa citada en el anterior apartado, en especial el inciso primero del artículo 111, el legislador otorgó la prerrogativa de solicitar *control de legalidad* a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía, al **afectado**, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho; por lo cual resulta pertinente recurrir a la definición dada por la misma norma en cuanto al concepto de afectado.

Establece el numeral primero del artículo primero del Código de Extinción de Dominio – CED que, para la interpretación y aplicación de esta ley se entenderá por **afectado** a la persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso. Disposición que es complementada con el artículo 30 de la misma norma, en el cual, el numeral primero establece para el caso concreto de los bienes corporales, **muebles** o inmuebles, que se considera **afectado** a la persona que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

De esta definición se desprenden dos aspectos importantes, el primero en cuanto a la titularidad del derecho sobre el bien objeto de extinción, frente a lo cual determinó la Fiscalía a través de documentos como el Certificado de Libertad y Tradición para entidad oficial N° CT902285929<sup>1</sup>, emitido por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá el 22 de julio de 2022, que el derecho de dominio del vehículo con placas **GPQ995** recae sobre Andrés Mauricio Correa Londoño, identidad falsa utilizada por **Oscar Marino Calle Perdomo**.

Por tanto, quien fue vinculado al proceso por el ente investigador en calidad de **afectado**, es justamente el señor **Oscar Marino Calle Perdomo**, de donde se desprende igualmente las circunstancias que llevaron a considerar que el vehículo en cuestión se encuentra incurso en las causales 1, 4 y 7 de extinción de dominio; toda vez que como consta en la Resolución de Medidas Cautelares, los bienes que figuran de propiedad del señor Calle Perdomo, fueron identificados a raíz de la investigación adelantada por la Fiscalía 16 de la Unidad de Vida Homicidios Priorizados Zona Sur, por lo delitos de secuestro extorsivo, tortura, homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de arma de fuego, donde se logró establecer su activa participación y en consecuencia se le sentenció a la pena de 288 meses de prisión.

Destaca la Fiscalía en la misma Resolución que, inclusive en la sentencia condenatoria del señor Calle Perdomo, adiada el 16 de noviembre de 2021, el Juez ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para cancelar el cupo numérico de Andrés

---

<sup>1</sup> Folio 319, del archivo 08CuadernoBienes aportado por la Fiscalía junto con la demanda, dentro del proceso con radicado 05000312000220230003600

Mauricio Correa Londoño con el número de cédula 14.676.229, ya que su verdadera identidad es la de **Oscar Marino Calle Perdomo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.535.523.

Igualmente se tiene que, en el proceso de extinción de dominio, se persiguen los bienes con independencia de quién los tenga en su poder o los haya adquirido, tal como lo instituye el artículo 17 del CED, siempre que se establezca su posible vinculación con alguna causal de extinción de dominio; dado que esta acción es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social.

El segundo aspecto, referente a la legitimación para acudir al proceso, cuando no se ha adquirido aún la calidad de afectado por no ser el titular de algún derecho sobre el bien; requiere el alegar justamente el derecho o interés patrimonial que se tiene sobre el mismo e incluso la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa; lo cual debe rogarse bien sea ante la Fiscalía cuando el proceso se encuentra en fase inicial o ante el juez de conocimiento en la fase de juzgamiento.

Dado que, en el presente caso se avizora la Fiscalía ya presentó la Demanda de extinción de dominio, la cual le correspondió por reparto al Homologo Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Antioquia con el radicado 2023-00036, correspondería al señor **Juan Camilo Echeverri Gómez**, alegar su condición de tercero de buena fe ante dicho estrado judicial, para que una vez reconocida su calidad, pueda ejercer su derecho de contradicción en los términos de ley, encontrándose legitimado para acudir al proceso.

De esta manera se tiene que, al no descubrirse el señor **Juan Camilo Echeverri Gómez**, como titular del derecho sobre el vehículo con placas **GPQ995** y además, al no habersele reconocido como sujeto procesal dentro del procedimiento de extinción de dominio, carece de legitimación para acudir a la figura del control de legalidad.

Aunado a la anterior, se evidencia falta de postulación del abogado Juan Carlos Molina Diez, toda vez que no allegó poder especial para actuar en nombre y representación del señor Echeverri Gómez, en el cual se le facultase para solicitar el presente control de legalidad. Motivos por los cuales se procederá a desechar de plano la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a35572fad7e8ecbaf2356a0e8e8c3a15563b8e6cf31bffe2b00caf1f15a561**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**